En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Escrito de Máximo Jirón Hernández, Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en representación del citado Municipio. Anexo: a) Copia certificada de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil quince dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos **JDCI/13/2015**, de diversos acuerdos tendientes al cumplimiento del referido fallo, del acta de sesión solemne del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de la entidad en la cual se asienta la toma de protesta como Presidente Municipal interino del citado Municipio a Máximo Jirón Hernández, así como de la credencial con número de folio 007411 expedida el trece de agosto de este año por el Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político y por el Director de Gobierno del Estado de Oaxaca, que acreditan a dicha persona como Presidente Municipal interino.	**173**

Documentales recibidas el uno de diciembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

Agréguense al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexo de cuenta, del Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta[1] mediante el cual designa delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y solicita copias simples de todo lo actuado en la presente controversia constitucional.

En relación con lo anterior, dígase al promovente que mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil doce este Alto Tribunal tuvo por admitida la demanda presentada por Aurelio López Hernández, quien en

[1] De conformidad con las constancia exhibidas para acreditar su carácter de Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento del Municipio actor en este asunto.

ese momento ostentaba el cargo de Síndico del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, era integrante del Ayuntamiento y que en términos del artículo 11, párrafo primero[2], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 71, fracción I[3], de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se encontraba legalmente facultado para representarlo en este medio de control de constitucionalidad.

Además, resulta un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 88[4] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1[5] de la ley reglamentaria de la materia, que en el año dos mil catorce hubo cambio de administración en el Ayuntamiento del Municipio actor, sin que este cambio de servidores públicos municipales modifique lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo precedente respecto de la legitimación procesal activa del Síndico para representar jurídicamente al Municipio en controversia constitucional, por lo que quien está autorizado para intervenir en este asunto en representación del Municipio es Juan Palacios Velasco, actual Síndico Municipal, servidor público que hasta la fecha este Alto Tribunal no cuenta con información fehaciente de que le haya sido revocado su mandato por resolución firme del Congreso estatal.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el Presidente Interino del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, quien no tiene reconocida personalidad alguna para intervenir en este asunto en representación del Municipio, además de que no acredita los supuestos

---

[2]**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

[3]**Artículo 71**. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:
I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

[4]**Artículo 88**. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

[5]**Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

normativos previstos en el artículo 68, fracción VI[6], de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ni tampoco acompaña copia certificada del acta de sesión de cabildo que acredite que el Ayuntamiento haya aprobado por mayoría de los concejales que lo integran el haberlo autorizado a apersonarse e intervenir en este medio de control de constitucionalidad y que actúa en interés del citado Ayuntamiento.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de uno de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **37/2014**, promovida por la Federación. Conste.

SRB 27

---

[6] **Artículo 68**. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)
VI.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; (...).

En 04 DIC 2015 por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE [illegible] INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.